

## ESTABLECE REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE LA CABINA DE SEGREGACION PARA EL CONDUCTOR EN BUSES URBANOS DE TRANSPORTE PUBLICO

(Publicada en el Diario Oficial el 21 de Octubre de 2000)

Modificaciones incorporadas: Res.Ex. N°1.510/2001; Res.Ex. N°140/2002; Res.Ex N°507/2002

**Núm. 1.595 Exenta.-** Santiago, 13 de septiembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N°s 18.059, 18.290 y 18.696; en los decretos supremos N°s 212/92 y 122/99, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes;

Considerando:

Que el nivel de seguridad en la circulación vehicular depende del grado de concentración con que los conductores puedan controlar el vehículo.

Que, en el caso de los buses de transporte público urbano, las tareas de cobro son un elemento distractor importante para los conductores, motivo por el cual se ha hecho exigible la existencia de un cobrador ajeno al conductor (ya sea automático o humano).

Que el aislamiento físico del conductor en buses urbanos de transporte público mediante una cabina de segregación, podría complementar la exigencia de liberar al conductor de las funciones de cobro, aumentando su eficacia como medida de seguridad.

### RESUELVO :

1. La cabina de segregación del conductor en los buses de transporte público urbano, podrá ser implementada siempre y cuando asegure condiciones de seguridad y habitabilidad adecuadas al interior de la misma.
2. El diseño y la implementación de la cabina de segregación deben cumplir con lo siguiente:
  - Permitir que el conductor vea y escuche lo que ocurra al interior del bus. El diseño y la implementación de la cabina serán tales que impidan al conductor ejercer funciones de cobro de la tarifa. <sup>(1)</sup>
  - Utilizar elementos con bordes redondeados para evitar aristas que, en caso de accidente, provocan más daño a las personas.
  - No usar madera u otros materiales astillables.
  - Las secciones transparentes deben estar construidas con cristal de seguridad u otro material rígido <sup>(2)</sup> que, en caso de accidente, minimice los daños a las personas. En ningún caso podrá usarse vidrio corriente.

<sup>1)</sup> Párrafo agregado de acuerdo al numeral 1 de la resolución exenta N°1.510, de fecha 7 de septiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2001.

- Poseer, al menos, una puerta de acceso cuyas dimensiones y ubicación permitan su uso expedito.
- El nivel de ruido al interior de la cabina deberá cumplir con los niveles máximos que se establezcan en las normas respectivas.
- Los espacios al interior de la cabina, así como sus accesos, permitirán al conductor moverse con libertad para desarrollar sus actividades sin restricciones físicas impuestas por la cabina.
- Poseer ventilación mediante ventanas, ranuras o paredes que no cubran toda la altura interior del bus. Adicionalmente, podrá agregarse ventilación forzada.

La implementación mínima de una cabina de segregación consistirá en la ubicación, en posición vertical, al costado derecho del conductor, de un panel rígido de 120 cm. de ancho por 100 cm. de alto, cuyo borde inferior no exceda de 70 cm. desde el piso del bus. El panel no podrá tener ranuras, ventanas o aberturas, excepto aquellas que permitan la existencia de un sistema automatizado para recibir billetes exclusivamente, y que contemplen la operación del cobrador automático. <sup>(3)</sup>

3. En el caso de existir dentro del bus, además, una cabina de segregación para un cobrador humano, ambas cabinas podrán estar interconectadas siempre y cuando el diseño del conjunto impida al conductor realizar labores de cobro, mantenga condiciones de seguridad y habitabilidad adecuadas para ambos y cumpla los requisitos específicos para cada una de ellas.
4. <sup>(4)</sup>
5. <sup>(5)</sup>

Anótese y publíquese.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

<sup>2)</sup> Palabra "rígido" agregada de acuerdo al numeral 2 de la resolución exenta N°1.510, de fecha 7 de septiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2001.

<sup>3)</sup> Inciso agregado de acuerdo al numeral 3 de la resolución exenta N°1.510, de fecha 7 de septiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2001.

<sup>4)</sup> Numeral incorporado de acuerdo al numeral 4 de la resolución exenta N°1.510, de fecha 7 de septiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2001. A posteriormente reemplazado por resolución exenta N° 140, de fecha 7 de febrero de 2002, publicada en el Diario oficial el 9 de febrero de 2002. Finalmente derogado mediante resolución exenta N°507, de 30 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2002.

<sup>5)</sup> Numeral introducido mediante la resolución exenta N°1510, de 7 de septiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2001, y posteriormente eliminado, por resolución exenta N° 140, de fecha 7 de febrero de 2002, publicada en el Diario oficial el 9 de febrero de 2002